

219

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho: con recurso de apelación. Se le pone de presente al despacho que conforme al ACUERDO PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", el valor de la digitalización de documentos es de doscientos cincuenta pesos (\$250) por página (artículo 2, numeral 8).

Que el expediente con radicado No. 2018-00235 consta de 5 cuadernos de 9, 21, 43, 95 y 219 folios. Luego, el valor a cancelar por concepto del arancel judicial para la digitalización de todo el expediente es de \$96.750,00 mcte.

Bogotá, cuatro (4) de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2018-0235-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de mayo de 2020, notificada en estado del 28 de mayo de 2020, este juzgado, dispone:

Por ser procedente conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G. del P., se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, para lo cual la apelante al tenor de lo prescrito en el artículo 324 ibidem, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrar las expensas necesarias con el fin de que se proceda a la digitalización de todo el expediente, conforme la constancia secretarial que antecede, so pena de declarar desierto el recurso.

Suministradas oportunamente las expensas, la secretaria deberá proceder a la digitalización dentro de los tres (3) días siguientes a más tardar. Una vez digitalizado, remítase el proceso a la Oficina de Reparto Judicial, para que el presente asunto sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito para el conocimiento de la alzada.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/06/20 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42.

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

65

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho: con recurso de apelación. Se le pone de presente al despacho que conforme al ACUERDO PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"*, el valor de la digitalización de documentos es de doscientos cincuenta pesos (\$250) por página (artículo 2, numeral 8).

Que el cuaderno principal consta de 65 folios y el de medidas cautelares de 58. Luego, el valor a cancelar por concepto del arancel judicial para la digitalización de todo el expediente es de \$30.750,00 mcte.

Bogotá, cuatro (4) de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2019-0253-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de marzo de 2020, notificada en estado del 28 de mayo de 2020, este juzgado, dispone:

Por ser procedente conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G. del P., se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, para lo cual la apelante al tenor de lo prescrito en el artículo 324 ibídem, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrar las expensas necesarias con el fin de que se proceda a la digitalización de todo el expediente, conforme la constancia secretarial que antecede, so pena de declarar desierto el recurso.

Suministradas oportunamente las expensas, la secretaria deberá proceder a la digitalización dentro de los tres (3) días siguientes a más tardar. Una vez digitalizado, remítase el proceso a la Oficina de Reparto Judicial, para que el presente asunto sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito para el conocimiento de la alzada.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/06/20 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 04 JUN. 2020

Proceso: Reivindicatorio
Radicado: 11001400303320190036800

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 278 del Código General de Proceso, y a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda Reivindicatoria formulada por **SILVINO ALFONSO TORRES** a través de apoderado judicial legamente constituido, en contra de **LIDIA ALFONSO BARRETO**, trámite en el que se vinculó en el extremo demandado al señor **OSCAR LORENZO QUIROGA**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos Fácticos.

2.1.1. Señaló el inmueble denominado lote número cinco "A" (5 A), con nomenclatura de calle sesenta y siete B Bis A (CI 67 B Bis A) número ciento diez D- Veinticuatro (110 -D-24) que hace parte del lote N° 5 de la manzana 19 de la Urbanización Villa Mary, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-1525025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro fue adquirida por Miguel Ángel Alfonso Barreto, quien fue declarado interdicto en providencia del 5 de octubre de 2012 dentro del proceso 2012-293 adelantado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

2.1.2. Adujo que la Señora Lidia Alfonso Barreto, entró en posesión del inmueble referido desde el 1 de agosto de 2013 en virtud de la entrega real y material del mismo en calidad de guardadora del señor Miguel Ángel Alfonso Barreto realizado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

2.1.3. Preciso que el propietario del bien objeto de la Litis, falleció el 2 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá; y que en escritura Pública N° 3551 del 26 de diciembre de la misma calenda se protocolizó el juicio de sucesión del señor Miguel Ángel Alfonso Barreto, en la notaría 51 del Círculo de Bogotá.

2.1.4. Indicó que su mandante es el único heredero del causante como padre de aquel, razón por la cual se le adjudicó el inmueble referido, por lo que aquel después del fallecimiento de su hijo requirió de forma verbal a la señora Lidia Alfonso Barreto Para que le entregue materialmente el mismo sin que hubiese atendido dicha petición.

2.1.5. Finalmente resaltó que se encuentra privado de la posesión. (fls.175 - 177, C.1.).

2.2. Pretensiones.

Solicitó el demandante que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del lote número cinco "A" (5 A), con nomenclatura de calle sesenta y siete B Bis A (Cl 67 B Bis A) número ciento diez D- Veinticuatro (110 -D-24) que hace parte del lote N° 5 de la manzana 19 de la Urbanización Villa Mary, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1525025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro; y como consecuencia de ello se ordene la restitución del mismo a la señora Lidia Alfonso Barreto, y pagar los frutos naturales y civiles percibidos.

2.3. Notificación y contestación de la demanda.

Lidia Alfonso Barreto, se notificó personalmente mediante acta obrante a folio 63 de la presente encuadernación; y dentro del término conferido, contestó el libelo introductor; se pronunció sobre cada uno de los hechos e indicó entre otras cosas que se encuentra en imposibilidad jurídica de cumplir con la pretensión de la demanda habida consideración que no es poseedora del bien objeto de la Litis; lo anterior teniendo en cuenta que en calidad de guardadora del señor Miguel Ángel Alfonso celebró contrato de promesa de compraventa con el señor Oscar Lorenzo Quiroga Cano quien en hora actual detenta la posesión del bien objeto de la Litis.

De otra parte, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 del CGP se vinculó al señor Oscar Lorenzo Quiroga Cano, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda, y elevó como pretensión la resolución del contrato de promesa de compraventa.

III.CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se entrará a analizar si en el proceso de la referencia se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en caso afirmativo, cuál es su consecuencia.

3.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE DOMINIO.

Se pasa entonces al examen de los requisitos de la pretensión reivindicatoria incoada, la que recuérdese es por definición *"la que tiene el propietario de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, y por ende, tiene por objetivo destruir la presunción que otorga el art. 762 de la misma codificación. Es condición *sine*

qua non para el buen suceso de tan importante acción el cumplimiento de los conocidos elementos axiológicos, los que con apoyo en los artículos 946, 947, 950 y 952 *ibidem*, doctrina y jurisprudencia, unánimemente, señalan como los siguientes: (i) el demandante sea propietario del bien que quiere reivindicar, (ii) el demandado sea poseedor del mismo, (iii) plena identidad entre el bien ostentado por el demandante como titular de dominio y el poseído por el demandado, y (iv) el bien a reivindicar sea una cosa singular o una cuota de cosa singular.

A quien ejerce la acción de dominio le es suficiente esgrimir títulos anteriores a la posesión de su demandado, no enervados, ni disminuidos por otros que evidencien igual o mejor derecho del poseedor. Aunque la ley otorga protección a la posesión, el legislador resuelve esa disputa en favor del primero si quien ejerce la posesión no se encuentra en posibilidad de usucapir; pero si están dados los requisitos para que opere este modo de adquirir el dominio, esa prevalencia se invierte cuando quiera que la prescripción se invoque, sea a la manera extintiva o bajo pretensión adquisitiva, eventos en los cuales no existe título capaz de destruir la fuerza de la presunción que dibuja el inciso segundo del art. 762 del C. C. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) la prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, presupuesto éste que debe demostrar el actor frente al demandado poseedor. Y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar o destruir la presunción legal que protege al poseedor de la cosa, pues siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que a quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo (art. 762 del C.C.). Por consiguiente, entre tanto el demandante en reivindicación no desquicie el hecho presumido, el demandado poseedor continuará amparado y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

(...) Por eso es al reivindicante a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor, y por eso tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión (Cas. Civil del 9 de julio de 1937, p. 308 de abril de 1963, "G.J.; t. CIII. P 18). Cuando la controversia reivindicatoria consiste en que el reivindicante exhibe y enfrenta su título de señorío contra la mera posesión del demandado, en esta hipótesis, que en el medio colombiano ciertamente resulta ser la más común, ha sostenido la corporación, desde hace más de medio siglo, que el título de dominio que aduzca el demandante respecto de la cosa que reivindica debe tener una existencia precedente a la posesión ejercida por el reo, porque de lo contrario, la pretensión reivindicatoria está llamada a su fracaso, porque el demandante no ha destruido la presunción juris tantum de dominio que protege al poseedor demandado".¹

En lo que refiere al primer requisito, debe decirse que la pretensión de dominio responde a la naturaleza propia del derecho de propiedad que otorga a su titular el poder jurídico de usar,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 262 de 8 de julio de 1987, M.P. Alberto Ospina Botero

gozar y disponer de un bien "*sin respecto a determinada persona*", razón por la cual gravita en quien ejerce esta acción la carga de demostrar que es el dueño del bien que persigue en reivindicación, para así aniquilar la presunción *iuris tantum* que protege al poseedor (art. 762 C.C.); gestión que debe desplegar adosando prueba idónea y eficaz, que cuando se trata de bienes inmuebles sólo se cumple, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella.

El segundo elemento para la prosperidad de la acción de dominio, es que el demandado sea poseedor al momento de la presentación de la demanda, de allí que debe acreditar que la persona contra quien se dirige el libelo, reúna la totalidad de requisitos de la posesión, esto es animus y corpus, y que dicha calidad la tiene antes o por lo menos a la fecha de formulación de la acción de dominio.

Sobre la singularidad del bien a reivindicar sostiene el citado doctrinante Velásquez Jaramillo:

"Solo las cosas singulares pueden ser objeto de la reivindicación, Si es una cosas universal, la acción para obtenerla es la petición de herencia, lo que no quiere decir que un heredero no pueda iniciar en nombre de la sucesión la acción reivindicatoria.

(...) Es aquella que está reducida a la unidad. Una piedra, un carro, un cuadro."

Finalmente, es bien singular determinado, debe tener identidad con el poseído por el demandado.

2.3. De la legitimación en la causa.

Antes de entrar a definir el concepto de legitimación en la causa, es menester precisar que el mismo no resulta pacífico al interior del derecho procesal, al punto que en la actualidad no existe unanimidad sobre dicho criterio; pues mientras para algunos tratadistas la legitimación se entiende ligado al derecho material, postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia; para otros, las partes pueden estar legitimadas tengan o no el derecho u obligación de conformidad con la norma sustancial, tesis esta acogida por el Consejo de Estado.

Sobre el particular el particular el Maestro Hernando Devis Echandía señaló:

"No se identifica con la titularidad del derecho sustancial. La identificación de la titularidad del derecho o relación jurídica material con la legitimación en la causa, solamente puede explicarse en la doctrina tradicional, que considera la acción como el derecho sustancial en actividad o como un elemento del mismo.

Las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustanciales, según se trata de demandante o demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva en el fondo sobre las peticiones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho sustancial.

Si esto no fuere así, resultaría lógicamente imposible explicar por qué se obtiene sentencia de fondo o mérito, a instancia de quien, por no tener derecho sustancial, no estaría por ende legitimado para conseguir esos efectos.

(...) tiene legitimación en causa, porque es titular del interés en litigio²
(subraya fuera de texto original.

De igual forma el Doctrinante Jaime Azula Camacho, citando al Consejo de Estado y al Devis Echandía sostiene:

(...) "En consecuencia, la legitimación en la causa material, de acuerdo como la califica la jurisprudencia contenciosa administrativa, que es la propiamente dicha, radica -como sostiene Carnelutti y que sigue Devis Echandía- " en la *titularidad del interés materia del litigio*, objeto de la sentencia, y que habilita al demandante a formula la pretensión y al demandado a controvertirla.

La titularidad del interés, a su vez -según Devis Echandía-, consisten en la "afirmación de ser el titular del derecho o relación material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la ley para controvertir esa afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que exista ese derecho o relación jurídica material "³ (subraya fuera de texto)

Al respecto, conviene precisar que la descripción ofrecida con anterioridad, trae inconvenientes y contradicciones, pues tanto Hernando Devis Echandía como Azula Camacho, sostienen que la legitimación en la causa es un requisito sine qua non, para proferirse sentencia de fondo; luego, no es comprensible cuando se indica que el titular de derecho de dominio no es el único facultado para poner en movimiento el aparato jurisdiccional y recibir sentencia de fondo; pues de conformidad con las reglas de la lógica una misma cosa no puede ser y no ser al tiempo.

De otro lado, de aceptarse la tesis según la cual el interés a que se refiere la legitimación en causa, consiste en una afirmación de ser titular de un derecho o de indicar que determinada persona es el obligado a proveer el mismo, dejando de lado el derecho sustancial o la relación jurídica que dio origen a la controversia, no parece tener ningún soporte; habida consideración que nunca existiría falta de legitimación en la causa de examinarse la convicción de las partes.

En conclusión, no resulta adecuada, jurídicamente hablando la teoría que separa la legitimación en la causa del derecho sustancial.

² Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pg.264 y 274, Décima edición, Editorial ABC, 1985.

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pg.322, Undécima edición, Editorial Temis, 2019.

Ahora bien, de otro lado se encuentra quienes sostiene lo opuesto de lo explicado con anterioridad; sobre este tópico el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala;

“(...) cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado” (...)”⁴

Por su parte La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que la legitimación en la causa es “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente la cual se puede exigir la obligación correlativa”⁵

De lo anterior transcrito fluye palmario que, la legitimación en la causa, se encuentra en consonancia con la norma sustancial; así resulta posible definir la legitimación en la causa por pasiva como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial, esto es, haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso de marras, y analizadas las pruebas obrantes en el expediente, observa este Despacho judicial que en efecto el señor Miguel Ángel Alfonso Barreto quien era propietario del inmueble objeto de la Litis, falleció el 2 de septiembre del 2017 como da cuenta el certificado de defunción obrante a folio 10 del expediente.

De igual forma se tiene que la señora Lidia Alfonso Barreto era la guardadora de aquel⁶, a quien le correspondía la administración de sus bienes de conformidad con el artículo 91 de la ley 1309 de 2009; de allí que aquella no ostenta la calidad de poseedora sino de administradora y para ello es natural que tenga materialmente el inmueble.

Ahora bien, obra en el expediente contrato de promesa de compraventa de fecha 26 de mayo de 2017 en el que la señora Lidia Alfonso Barreto en calidad de guardadora de su pupilo se comprometió a vender el inmueble objeto de la Litis, al señor Oscar Lorenzo Quiroga Cano quien ocupó el lugar de promitente comprador razón por la cual le hicieron entrega del bien que se pretende reivindicar, de allí que se logre vislumbrar que ni la señora Lidia Alfonso Barreto ni el señor Oscar Lorenzo Quiroga Cano sean poseedores del bien reclamado, la primera habida consideración que detentó el mismo en calidad de guardadora lo que se traduce en administradora, título precario de tenedora y no poseedora, por su parte el señor Quiroga Cano al recibir el inmueble producto de un contrato de promesa de compraventa

⁴ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Pg. 608, Dupre Editores, Primera Edición 2016.

⁵ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pg.320, Undécima edición, Editorial Temis, 2019.

⁶ Ver Sentencia Folios 11 a 17 del dossier

1701

también ostenta dicha calidad, sobre este punto el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo citando a Nuestra Corte Suprema de Justicia indicó:

"(...) Puede ocurrir que el promitente vendedor entregue materialmente el bien objeto de la promesa al promitente comprador antes de la celebración del contrato prometido. ¿Genera esa entrega una Posesión? Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que dicha entrega generaba una tenencia, pues el promitente comprador reconocía dominio ajeno en el promitente vendedor. (...) "⁷

Aunado a lo anterior, en la cláusula décimo segunda del contrato de promesa aportado al dossier, se desprende que el promitente vendedor autorizó al comprador para realizar algunas adecuaciones, de donde se desprende reconocimiento de dominio ajeno, pues no de otra forma se explica que quien tiene ánimo de señor y dueño tenga que pedir autorización para realizar adecuaciones o mejoras al predio poseído.

Resulta así evidenciado que la presente demanda no se dirigió en contra del actual poseedor del inmueble objeto de la Litis, presupuesto para la viabilidad de la pretensión.

En torno a este tema la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ el diez 10 de marzo de 2015, indicó:

"(...), En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez, "la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; (se subraya)."

Luego, al no establecerse el requisito determinante de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, las pretensiones de la demanda de están llamadas al fracaso, por este motivo, lo que impide que se continúe con el análisis de los elementos estructurales del proceso reivindicatorio ejercido.

De otro lado, no resulta posible atender las pretensiones del señor Oscar Lorenzo Quiroga Cano, habida consideración que la parte demandante no es la señora Lidia Alfonso Barreto,

⁷ VELASQUEZ JARAMILLO LUIS GUILLERMO, BIENES, Pág... 205, Ibáñez 2019.

de allí que no pueda entenderse su escrito de contestación como una demanda reivindicatoria, por lo cual debe ventilar su pretensión dentro de un proceso autónomo.

Condénese en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada en la suma de 1S.M.L.M.V., conforme el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1.

DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

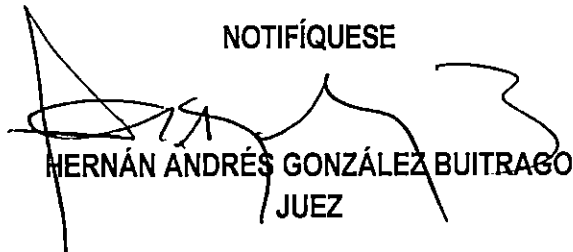
PRIMERO: DECLARAR la excepción de oficio FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por el señor **SILVINO ALFONSO TORRES**, por conducto de apodera judicial, en contra de **LIDIA ALFONSO BARRETO**., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, las cuales será liquidadas por la secretaria del despacho una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho lo correspondiente a 1 S.M.L.M.V. de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 –por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho-, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión, y previa las anotaciones en los libros y demás sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/06/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 42.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho: renunciaron a términos de ejecutoria, solicitan aclarar auto anterior. Bogotá, dos (2) de junio de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2019-01159-00

Atendiendo el escrito presentado a folios 46 y 47 del expediente, se tiene que en memorial visto a folio 44 del expediente, el abogado de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales, solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Así mismo, el procurador judicial de la parte demandante petitionó de manera coadyuvada por la sociedad demandada (COLFOPLAS S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.) y el representante legal de aquella (Manuel Rodrigo Baquero Ángel)- también demandado en este asunto-, la entrega de los dineros que a favor de la ejecutante en la suma de \$5.000.000,00 mcte. Solicitud debidamente suscrita y con presentación personal de las referidas partes.

Sobre el particular, es importante resaltar que en el cuaderno de medidas cautelares, obra a folio 44 un informe de títulos o depósitos, donde constan los dineros que se le retuvieron a la sociedad COLFOPLAS S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.), del que se puede observar que para el 6 de marzo de 2020 a la citada demandada se le habían retenido la suma de \$7.215.757,82.

Luego, como para la fecha de presentación de la solicitud de terminación (5 de marzo de 2020), obraba dentro del proceso la suma que peticionan mancomunadamente la parte demandante y la sociedad demandada (COLFOPLAS S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.) y el representante legal de aquella (Manuel Rodrigo Baquero Ángel), que le sea entregada al extremo actor, el Despacho por considerar procedente la solicitud de terminación conforme lo prescrito en el artículo 461 del C:G del P.,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3.- Por secretaría, **ENTRÉGUENSE** la suma de \$5.000.000,00 mcte existente para el presente proceso a la parte actora o a su apoderado con facultad expresa para recibir o cobrar títulos judiciales, siempre y cuando no exista embargo alguno de dichos dineros en contra del extremo ejecutante. Los dineros restantes que sobrepasen dicho monto, entréguense a la sociedad demandada COLFOPLAS S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A. **En el evento que sea necesario el fraccionamiento de títulos, secretaría proceda de conformidad.**

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiese a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

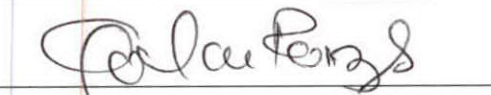
6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/06/20 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria